

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 31/2026

RESOLUCIÓN Nº.- 36/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 7 de agosto de 2026.

Recibida reclamación especial en materia de contratación presentada por la mercantil IZERTIS, S.A, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”**, Expediente 0564/2026, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. (EMASESA), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fechas 4 y 5 de junio de 2026, se publican, respectivamente, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, los anuncios de licitación y Pliegos del contrato de servicios de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”**, con un valor estimado de 2.539.768,00 €, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 3 de julio del corriente.

El 03/07/2026 se realizó la apertura del sobre nº 1, que contiene la documentación administrativa, de los licitadores que presentaron oferta, cuales son:

- laaS365, S.L.
- BABEL SISTEMAS DE INFORMACIÓN, S.L.U.
- DXC TECHNOLOGY SERVICIOS ESPAÑA, S.L.U.
- IZERTIS, S.L.

Conforme a lo previsto en el apartado 7.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se procede a la calificación de la documentación administrativa

presentada por dichas empresas, haciéndose constar, en cuando a la recurrente que:

IZERTIS, S.L. - No cumplimenta adecuadamente el Anexo nº 4 del PCAP, declaración responsable, en lo relativo a si, en función del número de empleados en plantilla, cumple su obligación relativa a la reserva de puestos de trabajo a personas con discapacidad. El defecto es subsanable.

El día 3 de julio se requirió a IZERTIS para que subsanara los defectos reseñados, y el requerimiento fue atendido el mismo día 3, declarando disponer de una plantilla de más de 50 trabajadores, y cumplir la cuota de reserva de puesto del trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad al cumplir las medidas alternativas legalmente establecidas en el Real Decreto 364/2005 de 8 de abril. Sin embargo, acompaña dicha declaración de una resolución de la Dirección General del SEPE, por la que se declara la excepcionalidad solicitada por IZERTIS y se autoriza la adopción de medidas alternativas, con una vigencia de tres años a contar desde la fecha de la resolución, que es de 24 de marzo de 2023. Transcurrido dicho plazo, según la resolución, la empresa deberá solicitar una nueva solicitud, en el caso de persistir la obligación principal y no alcanzar la cuota de reserva del 2% de personas discapacitadas, por lo que, con fecha 6 de julio, se le requirió nuevamente haciéndoles notar la caducidad de la resolución, solicitándoles acreditar haber presentado la nueva solicitud antes del plazo de presentación de las ofertas, con el siguiente literal:

“Recibida la documentación para atender el requerimiento de subsanación, se observa que aportan una resolución por la que se declara la excepcionalidad para aplicar medidas alternativas en la reserva de puestos de trabajo para discapacitados, que textualmente dice: La declaración de excepcionalidad tiene una vigencia de tres años desde la fecha de la presente resolución, conforme a lo establecido en el artículo 1.4 del Real Decreto 364/2005, de 8 de abril. Transcurrido dicho plazo, la empresa deberá solicitar una nueva solicitud, en el caso de persistir la obligación principal y no alcanzar la cuota de reserva del 2% de personas discapacitadas. Puesto que la resolución es de fecha 14 de marzo de 2026, se encuentra caducada. Dado que aún está abierto el plazo para subsanar adecuadamente, hasta las 23:59 del día de hoy, deberán aportar la acreditación de que han presentado la nueva solicitud, o cualquier documento que acredite que, a fecha de presentación de la oferta, cumplen con la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad”.

IZERTIS atendió el requerimiento y aportó justificante de presentación de dicha solicitud el mismo día 6 de julio.

En fecha 8 de julio se emite informe de calificación de la documentación administrativa, suscrito por la Jefa del Departamento de Secretaría y Contratación, en el que se manifiesta que:

“IZERTIS ha atendido el requerimiento y ha aportado justificante de presentación de dicha solicitud el mismo día 6 de julio, lo que implica que, a fecha de presentación de la oferta, no cumplía con esta obligación legal y, por tanto, se encuentra en situación de prohibición de contratar, conforme a lo establecido en el artículo 71.1.d) de la ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP), en relación con el 65.1. La regla general en contratación pública es que la ausencia de prohibiciones de contratar debe concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato (art. 140.4 de la LCSP); así lo entiende el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en resolución 1024/2021, de 2 de

septiembre de 2021. Esto determina que la oferta de IZERTIS ha de ser excluida, y continuar el procedimiento con las otras tres ofertas presentadas.”

En la misma fecha, 8 de julio de 2026, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el citado Informe y se notificó a la reclamante la Resolución, de esa misma fecha, por la que el Órgano de Asistencia de EMASESA excluía su oferta de la licitación del contrato.

El día 29 de julio, por la mercantil IZERTIS, S.A, se presenta a través del Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, reclamación en materia de contratación contra la Resolución de 8 de julio de 2026, del Órgano de Asistencia de la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S.A. por la que se acuerda excluir su oferta del procedimiento en cuestión, solicitándose, mediante OTROSÍ, la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

Recibido, con fecha 30 de julio, en este Tribunal el recurso y la documentación que lo acompaña, ese mismo día se da traslado del mismo a la unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando la remisión de los informes y documentación a que se refiere el art. 56 de la LCSP.

Mediante Resolución 34/2026 de 30 de julio, este Tribunal determina la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada.

Con fecha 31 de julio, se recibe la documentación procedente de la Unidad tramitadora, manifestando el traslado a los interesados a efectos de alegaciones y su allanamiento a la cuestión principal.

A la fecha de la presente Resolución y habiendo concluido el plazo al efecto, no consta a este Tribunal la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, de 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Nos encontramos ante un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, no Administración Pública, como es EMASESA, que tiene la consideración de Entidad Contratante del Sector del Agua (Disposición Adicional 8ª LCSP 9/2017, Artículos 5 y 8 R.D. 3/2020).

En efecto, EMASESA, es una entidad sujeta en su contratación al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al

ordenamiento jurídico español las directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, conforme al cual (art. 5), EMASESA es una entidad contratante dedicada a una de las actividades reguladas en dicha ley (art. 8), estando el contrato igualmente sujeto a la misma al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera el umbral establecido en su art. 1, no encuadrándose entre las exclusiones previstas, lo que determina que el régimen de impugnación será el previsto en los art. 119 y siguientes de la misma, procediendo, en consecuencia, la reclamación prevista en el citado Real Decreto.

En este sentido, el propio Pliego de Cláusulas Administrativas dispone que el contrato se encuentra sujeto al RDL 3/2020, o, en su caso, preceptos aplicables de la LCSP, y, subsidiariamente, por el derecho privado (Cláusula 3), determinándose en el Anexo I que la legislación aplicable es el Real Decreto-ley 3/2020, así como la posibilidad de interponer reclamación en materia de contratación del art. 119 RDL 3/2020.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de la reclamación.

En relación al **ámbito objetivo de la reclamación**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Real Decreto-ley 3/2020, es susceptible de la misma.

Dispone el artículo 119:

Artículo 119. Objeto de reclamaciones.

1. Serán susceptibles de reclamaciones en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a alguno de los contratos sujetos a este real decreto-ley, o a los acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de estos contratos, así como a los contratos basados, que pretendan concertar las entidades contratantes.

2. Podrán ser objeto de la reclamación en materia de contratación los siguientes actos y documentos:

a) Los anuncios que sirvan como medio de convocatoria de licitación, los pliegos de condiciones y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de licitación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la entidad contratante por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 69.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por las entidades contratantes.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de los encargos a medios propios personificados y los contratos celebrados con empresas asociadas y conjuntas en los casos en los que estos no cumplan los requisitos legales.

3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o a la entidad contratante, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.

4. Contra las actuaciones mencionadas en el apartado 2 del presente artículo como susceptibles de ser impugnados mediante la reclamación en materia de contratación no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

5. La interposición de la reclamación en materia de contratación tendrá carácter potestativo y será gratuita para los recurrentes.

El Artículo 121 establece régimen jurídico aplicable a la reclamación, disponiendo que:

1. Serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119 las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con las siguientes especialidades:

a) Las referencias a los órganos de contratación deberán considerarse hechas a las entidades contratantes.

b) Cuando la reclamación se interponga contra el contenido de los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales, el cómputo del plazo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio que sirva como medio de convocatoria de la licitación, o a partir de la fecha de envío de la invitación a confirmar el interés en el caso de que el medio de convocatoria hubiera sido un anuncio sobre la existencia de un sistema de clasificación, siempre que en estos se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a los pliegos de condiciones y demás documentos contractuales. Cuando no se hiciera esa indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante. El plazo para la interposición de la reclamación tendrá una duración igual a la del plazo concedido para presentar las proposiciones.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente al de remisión de la invitación a los candidatos seleccionados.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2, los pliegos de condiciones no pudieran ser puestos a disposición por medios electrónicos, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquel en que se le hubieran entregado al recurrente.

Con carácter general no se admitirá la reclamación contra los pliegos de condiciones y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiere presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.

c) Cuando la reclamación se interponga en relación con alguna modificación basada en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 110 y 111 del presente real decreto-ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación, desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante.

d) Cuando la reclamación se funde en alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 115.2, letras b), c), d) y e), el plazo de interposición será el siguiente:

1.º Treinta días a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en este real decreto-ley, incluyendo las razones justificativas por las que no se ha publicado en forma legal la convocatoria de la licitación o desde la notificación a los candidatos o licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

2.º En cualquier caso, antes de que transcurran seis meses a contar desde el día siguiente al de formalización del contrato.

e) No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante.

2. A los efectos de la interposición de la reclamación que se regula en estos artículos, los actos a que se refiere el artículo 119 se asimilarán a los actos administrativos.

Por lo que respecta al lugar de presentación, el artículo 121 del RDLSE establece especialidades, disponiendo en su apartado e) que *No será válida la interposición de la reclamación ante el registro o cualquier otra dependencia de la entidad contratante*"., en el caso que nos ocupa, la reclamación se ha presentado en el Registro del Tribunal.

En cuanto a la legitimación, habida cuenta que la reclamante plantea la impugnación de la exclusión, goza ésta de legitimación.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, y por lo que a la exclusión respecta, la impugnación se fundamenta, en esencia, en las siguientes argumentaciones:

1.- Se ha dado adecuado cumplimiento a los requerimientos efectuados el 3 y 6 de julio de 2026 y no procede la exclusión de su oferta de la licitación del contrato.

Argumenta la reclamante "que ese mismo día en el que finalizaba el plazo de subsanación, realizó una nueva solicitud de declaración de excepcionalidad y presentó esta en la Plataforma de Contratación del Sector Público con el propósito de satisfacer el requerimiento de documentación efectuado por la entidad contratante.

... mi representada cumplió, como se puede observar, con lo exigido en el requerimiento de 6 de julio de 2026 al aportar la nueva solicitud de declaración de excepcionalidad, puesto que en el mismo no se exige que esa solicitud deba tener carácter previo a la presentación de la oferta. Por

ende, la exclusión de la Sociedad por parte de la entidad contratante tras mi representada haber actuado de conformidad con lo ordenado por ella en un requerimiento anterior, resulta contrario a lo dispuesto por los principios de buena fe y de confianza legítimay la mencionada doctrina de los actos propios”

2.- No se incurre en ninguna prohibición de contratar, en virtud de la aplicación de la doctrina del self-cleaning.

Defiende la reclamante la aplicación del principio de proporcionalidad y la doctrina del self-cleaning, trayendo a colación diversas Resoluciones (Resolución n.º 173/2023, de 27 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Sentencia de 14 de enero de 2021 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Asunto C-378/19), Resolución n.º 894/2022, de 14 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, o Resolución n.º 1113/2024, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales), argumentando que:

“Mi representada es una empresa de más de 50 empleados por lo que debe cumplir con el requisito establecido por el artículo 42 del referido Real Decreto legislativo 1/2013. Sin embargo, el segundo párrafo el apartado primero del mencionado precepto establece que, < de manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente>.

Mi representada está sujeta a dicha exención y, en consecuencia, aplica medidas alternativas, como la celebración de contratos con centros especiales de empleo. Así pues, de conformidad con el procedimiento previsto en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad (en adelante, “Real Decreto 364/2005”), IZERTIS debe solicitar a los servicios públicos de empleo competentes la autorización para adoptar estas medidas, así como la declaración de excepcionalidad.

Dicha declaración de excepcionalidad tiene una validez de 3 años y, una vez transcurrido el plazo de validez de la misma, la empresa debe solicitar una nueva declaración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.4 del Real Decreto 364/2005.

En línea con lo relatado en los Hechos, la declaración de excepcionalidad obtenida por IZERTIS el 24 de marzo de 2023 caducó transcurridos tres años desde su obtención, es decir, el 24 de marzo del año corriente. Tras el requerimiento realizado por la entidad contratante el 6 de julio de 2026, mi representada volvió a solicitar en esa misma fecha la declaración de excepcionalidad, la cual fue estimada el pasado 10 de julio.

No obstante, en el periodo transcurrido entre el 24 de marzo y el 10 de julio de 2026, la Sociedad, a pesar de no tener una declaración de excepcionalidad en vigor, mantuvo el gasto a través de los centros de empleo habituales, de forma que mi representada continuó reuniendo las condiciones necesarias para obtener la declaración de excepcionalidad.

Por otra parte, si bien el artículo 57.10 del Real Decreto-ley, en línea con el contenido del artículo 140.1.4º de la LCSP, establece que las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de

contratar deben concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, debe atenderse a la voluntad de cumplimiento de mi representada, así como a la proximidad en el tiempo desde la fecha fin de presentación de ofertas – 3 de julio de 2026 – hasta la realización de la nueva solicitud de declaración de excepcionalidad – 6 de julio del año en curso – y la obtención de la nueva declaración de excepcionalidad – 10 de julio de 2026 –, lo cual, cabe destacar que se ha producido con carácter previo a la adjudicación y perfección del contrato.

Esto nos lleva a la aplicación de la doctrina de self-cleaning originada en el Derecho de la Unión Europea.

...

Por tanto, como ya se ha señalado, mi representada continuó invirtiendo en centros especiales de empleo en el periodo comprendido desde la caducidad de su última declaración de excepcionalidad hasta la obtención de la nueva declaración el pasado 10 de julio de 2026, de forma que cabría otorgar carácter retroactivo a esa última declaración de excepcionalidad, máxime cuando la fecha fin de plazo para presentar ofertas – 3 de julio de 2026 – y la fecha de obtención de la declaración de excepcionalidad – 10 de julio de 2026 – se encuentran tan próximas en el tiempo. Además, debe tenerse en cuenta que, al igual que en el caso de la Resolución n.º 894/2022, IZERTIS acreditó mediante la declaración de excepcionalidad de 14 de marzo de 2023 haber venido aplicando medidas alternativas a la cuota de reserva del 3 % en los tres años anteriores.

...

La aplicación del referido principio de proporcionalidad y de la doctrina de self-cleaning deriva en la exigencia de que la declaración de excepcionalidad emitida por el SEPE el 10 de julio de 2026 se entienda suficiente para acreditar la fiabilidad de IZERTIS y para que su oferta sea admitida de nuevo en la licitación del Contrato, puesto que, en virtud de las resoluciones citadas, resulta conforme a Derecho la admisión de la declaración de excepcionalidad obtenida con posterioridad al fin del plazo de presentación de ofertas, pero con carácter previo a la adjudicación.

Lo expuesto evidencia que la presente reclamación debe ser estimada”

En consecuencia, solicita que el Tribunal acuerde:

- (i) Declarar nulo, anular o revocar y dejar sin efecto el acto administrativo impugnado;
- (ii) Acordar la admisión de la oferta presentada por IZERTIS a la licitación del Contrato y continuar el procedimiento con dicha mercantil.

El órgano de contratación, por su parte, se manifiesta como sigue:

En relación con la primera alegación, en la que el reclamante viene a decir que dio adecuado cumplimiento a los requerimientos de subsanación, que en el mismo no se exigía que la solicitud de declaración de excepcionalidad en cuanto a la reserva de puestos de trabajos para personas con discapacidad se hubiera presentado con anterioridad al fin del plazo de presentación de ofertas, y que la exclusión por haberla presentado con posterioridad a dicho plazo es contraria a los principios de buena fe y confianza legítima y a la doctrina de los actos propios, defiende el informe que:

1. En la declaración responsable presentada inicialmente al respecto, IZERTIS no declaró nada en relación con la obligación legal de reserva de puestos de trabajo a personas con discapacidad, sino que dejó sin rellenar ese apartado.
2. El primer requerimiento de subsanación se limitó, por tanto, a solicitar que hiciera la declaración que correspondiera: bien que cumplía con la obligación legal, bien que no estaba obligada a ello por tener menos de 50 trabajadores.
3. En la subsanación presentada, IZERTIS declaró cumplir la obligación legal, añadiendo, sin que se hubiera solicitado por parte del órgano de contratación, que lo hacía mediante la aplicación de medidas alternativas, y adjuntando, igualmente sin que le hubiera sido solicitado, la autorización administrativa que había caducado el mes de marzo anterior.
4. Ante la evidencia de que la declaración, o era falsa, o bien era cierta y disponían de la autorización administrativa en vigor pero por error habían aportado la anterior, se les requirió para *“aportar la acreditación de que han presentado la nueva solicitud, o cualquier documento que acredite que, a fecha de presentación de la oferta, cumplen con la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad.”*

Es decir, ante el indicio del incumplimiento se les instó a acreditar de cualquier forma que no se encontraba incurso en prohibición de contratar (artículo 71.1.d) LCSP por remisión del 30.1 del RDLSE) a fecha de presentación de la oferta.

Por tanto, no se ha actuado contra los actos propios, y no ha habido mala fe, ni se ha traicionado la confianza de la licitadora, antes bien, se ha intentado por todos los medios la conservación de la oferta. Puesto que en atención a ese segundo requerimiento aportaron la solicitud de autorización de medidas alternativas registrada ese mismo día, y por tanto, posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, quedó acreditado que la empresa no cumplía el requisito en el momento exigido por la norma.

Sobre el segundo fundamento jurídico-material de la reclamación, manifiesta el informe que “IZERTIS se acoge a la doctrina de self-cleaning, y alega que debe atenderse a su voluntad de cumplimiento, ya que presentó la solicitud de renovación de la autorización caducada el mismo día del requerimiento por parte de EMASESA, que había transcurrido poco tiempo desde la caducidad, que durante ese tiempo habían mantenido las medidas alternativas, y que el 10 de julio les fue renovada la autorización, aportándola con su recurso” y que “Atendida dicha doctrina y el hecho de que IZERTIS había venido disponiendo de la autorización en los tres años anteriores, y que dispone nuevamente de la misma solo una semana después de la finalización del plazo de presentación de ofertas, como ha acreditado con el documento acompañado a su recurso, por esta parte se entiende procedente la admisión de la oferta”, allanándose, por tanto a la pretensión de la reclamante, y proponiendo al Tribunal “la estimación del recurso interpuesto por IZERTIS, S.A. contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación relativo al Expte. 0564/2026 “CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE CALIDAD, INSPECCIÓN Y DIAGNÓSTICO Y RECONOCIMIENTO GEOTÉCNICO DEL TERRENO, DE LOS PROYECTOS, OBRAS Y ACTUACIONES DE EMASESA”, retrotrayendo las actuaciones al momento de la apertura del sobre nº 2 de IZERTIS y levantando la suspensión del procedimiento.”

CUARTO.- Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de comenzar recordando el carácter revisor de los Tribunales especiales en materia de Contratación, que viene sosteniéndose, tanto por éstos como por la jurisprudencia, desde sus orígenes, lo que determina nuestra competencia para declarar nulo, si así procede, el acto de exclusión, pero no para “Acordar la admisión de la oferta presentada por IZERTIS”.

Esta función revisora que al Tribunal corresponde no puede, pues, ampliarse a la sustitución del centro tramitador en sus actuaciones, ni, obviamente a la de la Mesa y el propio Órgano de Contratación en las decisiones y acuerdos que a éstos corresponde adoptar, del mismo modo que no puede sustituir un juicio técnico, ni resolver la adjudicación en favor de uno u otro licitador, correspondiéndole, eso sí, verificar el cumplimiento de la normativa vigente y el ajuste a derecho de la actuación administrativa, adoptando si se verificara lo contrario, los acuerdos oportunos a fin de que en la sede correspondiente se depuren las actuaciones y se alcance un resultado acorde a la legalidad. En este sentido, la LCSP, en su art. 57.4, viene a disponer expresamente que *“En caso de estimación total o parcial del recurso, el órgano de contratación deberá dar conocimiento al órgano que hubiera dictado la resolución, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la misma.”*

Hecha esta precisión, y entrando ya en los fundamentos alegados, por lo que al primero respecta, ciertamente, y como señala el órgano de contratación, el requerimiento cursado se refería expresamente a la acreditación de “que han presentado la nueva solicitud, o cualquier documento que acredite que, a fecha de presentación de la oferta, cumplen con la cuota de reserva de puestos de trabajo del 2 por ciento para personas con discapacidad.”, no estimándose conculcados los principios de buena fe y de confianza legítima, ni la mencionada doctrina de los actos propios.

En cuanto a la alegación relativa a la aplicación de la doctrina del *self cleaning*, dado que el órgano de contratación en su informe se allana a la pretensión de la reclamante, procede examinar las consecuencias de dicho allanamiento.

En tal sentido, y como vienen señalando los órganos encargados de la resolución de recursos en materia contractual, esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en la normativa contractual, la cual se limita a decir que en su resolución el Tribunal deberá decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado, concluyendo que resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento contenida en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*, añadiendo en su párrafo segundo que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho”*.

De este precepto resulta, pues, que:

1º.- El Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.

2º.- Sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico

En este sentido nos hemos venido pronunciando en nuestras Resoluciones (véanse las Resoluciones nº 18, 30 y 34 de 2025, o 9 y 26 del 2026, por señalar las más recientes).

En el caso que ahora nos ocupa, entiende este Tribunal que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación a la pretensión de la mercantil reclamante no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, por lo que procedería la estimación de las pretensiones relativas a la no exclusión, por aplicación de la doctrina del *self cleaning* y el principio de proporcionalidad.

El órgano de contratación y a la unidad tramitadora del expediente deben verificar el cumplimiento de los requisitos y exigencias legales de aptitud, capacidad y solvencia necesarias y no incurrir en prohibición para contratar, teniendo en cuenta la normativa vigente, las circunstancias del caso concreto, la doctrina del *self cleaning* y el principio de proporcionalidad.

Como señalábamos en nuestra reciente Resolución, 8/2026, de 27 de febrero de 2026, la concurrencia de las causas de prohibición para contratar debe ser analizada de forma restrictiva, pues lo contrario, *«supondría una restricción desproporcionada del principio de libre concurrencia que ha de presidir la aplicación e interpretación de las normas de la contratación pública»*, haciéndonos eco de la doctrina que deriva del artículo 57.2 de la Directiva 2014/24/UE, en el que se reconoce el derecho de los licitadores a acreditar que han adoptado medidas suficientes para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones materiales que eviten su exclusión del procedimiento.

Indicábamos así que “En esta línea ha ido evolucionando la doctrina de los Tribunales de Contratación que en un principio fue más restrictiva, asumiendo que el artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión. En este caso, el momento procesal para otorgar dicho trámite de audiencia debe ser el de subsanación de la documentación del artículo 150.2 de la LCSP, pues es el momento en el que el órgano de contratación debe apreciar la concurrencia de la prohibición de contratar, por lo que con carácter previo a acordar la exclusión debe dar audiencia al licitador para que pueda justificar su fiabilidad pese a la existencia de un motivo de exclusión, de modo que la solicitud de inscripción, o la existencia de un Plan de Igualdad registrado con posterioridad cumpliría las exigencias del “*self cleaning*”, como una medida correctora del incumplimiento del registro del Plan, si éste se considera preceptivo.

...

En este sentido, merece traerse a colación la mencionada por la propia adjudicataria, Resolución 268/2025 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que resuelve un caso en el que la cuestión de fondo radica en el equilibrio entre el cumplimiento formal de los requisitos legales y la aplicación sustantiva de los principios que rigen la contratación pública. En ella, el Tribunal andaluz reafirma el carácter constitutivo de la inscripción, cuestión ya consolidada en su doctrina, lo que no excluye la aplicación del principio de proporcionalidad.

...

En este sentido, a pesar de que la inscripción no constaba a la fecha de presentación de ofertas, el Tribunal estimó el recurso al considerar que, en fase posterior, la entidad había acreditado disponer de un Plan de Igualdad válido e inscrito. Esta circunstancia le permitió entender que la causa de exclusión había quedado neutralizada, en aplicación de la doctrina del “*self-cleaning*”, y que no procedía mantener una exclusión que, en la práctica, resultaría desproporcionada.

La resolución, por tanto, no flexibiliza el cumplimiento del requisito, defendiendo, como ha venido haciendo desde el inicio, el carácter constitutivo de la inscripción, pero sí opta por una interpretación más garantista y menos formalista, más acorde a la finalidad de la norma, sosteniendo que la exigencia de inscripción actúa como garantía de legalidad, pero reconociendo que el cumplimiento diferido, cuando es acreditado de forma fehaciente, puede ser suficiente para restablecer el derecho a participar en condiciones de igualdad.

En el caso analizado, se produjo, concretamente, la exclusión de una entidad licitadora por no haber acreditado por no haber acreditado que su Plan de Igualdad estaba inscrito en el REGCON antes de la fecha límite para la presentación de ofertas. El órgano de contratación aplicó de forma estricta lo dispuesto en el artículo 71.1.d) de la LCSP, considerando que la falta de inscripción efectiva suponía una causa de prohibición de contratar.

La recurrente alegó que la obligación legal debía entenderse cumplida con la presentación de la solicitud de inscripción, realizada el 1 de marzo de 2024, y que no podía imputársele el retraso en la resolución administrativa. Además, invocó resoluciones del Tribunal Administrativo Central y la doctrina del “*self-cleaning*” prevista en la Directiva 2014/24/UE, que permite a los operadores económicos acreditar su fiabilidad mediante la adopción de medidas correctoras.

El Tribunal andaluz, sin embargo, no acoge esta interpretación. Reafirma que la inscripción en el REGCON tiene carácter constitutivo, y no meramente declarativo, y que solo a partir de dicha inscripción puede considerarse cumplida la obligación legal, si bien, dado que la entidad había acreditado disponer de un Plan de Igualdad válido e inscrito, en aplicación de la doctrina del “*self-cleaning*” y el principio de proporcionalidad, puede entenderse que la causa de exclusión queda neutralizada, no procediendo mantener la exclusión.”

El propio artículo 71 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, que prevé las causas que impiden contratar a los operadores económicos con entidades del sector público, determina sin embargo, el hecho de estar incurso en alguna de dichas causas no supone la inexorable imposibilidad de concurrir en el procedimiento y así lo refleja en su apartado 5 cuando abre la posibilidad de subsanar tales impedimentos a través de medidas correctoras o “*self-cleaning*”, facultando a los operadores económicos que se encuentren en alguna causa de prohibición de contratar -obligatoria o facultativa- a presentar todas las pruebas que permitan acreditar que las medidas adoptadas resultan suficientes para subsanar tal impedimento.

Así, las medidas “*self-cleaning*” son mecanismos encaminados a inaplicar las causas de prohibición cuando el licitador afectado ha adoptado medidas suficientes para suprimirlas. Por ello, en el caso de que el operador económico repare el daño causado, esclarezca los hechos que dan pie a la causa de prohibición o adopte medidas técnicas, organizativas o de personal suficientes, éste podrá concurrir en el procedimiento sin mayor obstáculo.

Tal previsión, como vienen señalando la doctrina, no hace otra cosa que recoger la importancia de la concurrencia. Por medio de esta figura, la LCSP pretende la

recuperación de la fiabilidad del operador económico una vez constatada la existencia de causas de prohibición de contratar, a fin de garantizar el principio de libre concurrencia. Así pues, en el caso de que se aprecien causas de prohibición de contratar, ha de proporcionarse al operador económico afectado la posibilidad de acreditar la ejecución de medidas correctoras antes de proceder a su exclusión. De hecho, no proporcionar dicho trámite de audiencia supondría, de *facto*, una vulneración de los principios de libre concurrencia y proporcionalidad.

Son múltiples las resoluciones que se pronuncian en este sentido, como las mencionadas por la reclamante en su escrito de interposición.

El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su Resolución 173/2023, de 27 de abril defendía que :

“La Sentencia del TJUE de 14 de enero de 2021, en el Asunto C-387/19, afirma la aplicación directa del artículo 57 de la Directiva 2014/23 a nuestro ordenamiento jurídico. Es este pronunciamiento del que se han servido ha sido la base de la doctrina de los Tribunales de resolución de recursos contractuales para descartar la exclusión automática de licitadores, reconociendo, en este orden, la posibilidad de que los mismos, incluso en aquellos casos en los que se encuentren en prohibición para contratar, restauren la fiabilidad de su empresa y de su oferta aportando aquellos documentos que acrediten, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras que hubiera adoptado el licitador restablecen su fiabilidad. El artículo 57 citado no solo conlleva la posibilidad del licitador de presentar espontáneamente la justificación de su fiabilidad en cualquier momento anterior a la adjudicación, sino también la obligación del órgano de contratación de requerirlo al efecto antes de acordar su exclusión.”

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 26/2023, de 27 de enero, argumentando que:

“Así pues, aunque el artículo 72.5 de la LCSP parece de ámbito más restringido que el artículo 57.6 de la Directiva en cuanto a los supuestos en que cabe la presentación de medidas correctoras tendentes a evitar la exclusión del licitador incurso en prohibición de contratar, no hay duda del efecto directo de este último precepto conforme a lo declarado por el TJUE. Tal razonamiento nos lleva a concluir que, en supuestos como el analizado donde un licitador haya incurrido en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 d) de la LCSP, cabe evitar el efecto excluyente de la licitación si dicho licitador logra demostrar, a satisfacción del poder adjudicador, que las medidas correctoras adoptadas restablecen su fiabilidad.”

En conclusión, no procede la exclusión de aquellos empresarios que hayan tomado medidas “self-cleaning” suficientes para subsanar las causas de prohibición, lo que permite; de un lado, preservar la concurrencia exigida; y de otro, garantizan la integridad y rectitud en el desarrollo del procedimiento.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, dadas las circunstancias descritas y analizadas en los fundamentos anteriores, constatado que la entidad dispone de la declaración de excepcionalidad emitida por el SEPE el 10 de julio de 2026, solicitada el día 6 anterior, en aplicación de la doctrina del “self-cleaning” y el principio de

proporcionalidad, puede entenderse que la causa de exclusión queda neutralizada, no procediendo la exclusión, por lo que, de acuerdo con las consideraciones realizadas, el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación no constituye una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, procediendo, en consecuencia la estimación del recurso, en este sentido y la anulación del acuerdo de exclusión, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la misma, para que el órgano de contratación proceda como en derecho corresponda.

A la vista de lo expuesto y, conforme a las normas y principios de aplicación, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO. –Estimar la reclamación especial en materia de contratación presentada por la mercantil IZERTIS, S.A, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato de **“Administración de la infraestructura tecnológica de sistemas IT y OT de EMASESA”** Expediente 0564/2026, tramitado por la Empresa Metropolitana de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, y anular el acuerdo de exclusión de su oferta, ordenando la retroacción del procedimiento al momento anterior a la misma y la continuación de aquél a partir de ese momento, debiendo valorarse la documentación aportada por la recurrente en orden al cumplimiento del requisito conforme a la doctrina del “self-cleaning” y el principio de proporcionalidad, en los términos analizados en el fundamento jurídico CUARTO.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento y efectúense las publicaciones oportunas el respecto.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES